

LEYES PÚBLICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS
109no Congreso - Segunda Sesión
Convocado Enero 7, del 2005

PL 109-236 (S 2803)
junio 15 del 2006

LEY DE MEJORAS MINERAS Y NUEVA RESPUESTA DE EMERGENCIA DEL 2006 (LEY del MINERO)

Una Ley para enmendar la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas del 1977 para mejorar la seguridad de las minas y la minería.

Sea esta promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso,

SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO.

Esta Ley se puede citar como la “Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006” o la “LEY del MINERO”.

SEC. 2. RESPUESTA DE EMERGENCIA.

La Sección 316 de la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas del 1977 (30U.S.C. 876) es enmendada--

(1) en la sección del título mediante la adición al final lo siguiente: “Y PLANES DE RESPUESTA DE EMERGENCIA”;

(2) mediante derogación de “Teléfono” e insertando “(a) EN GENERAL. --TELÉFONO ”; y

(3) mediante adición al final de lo siguiente:

“(b) PREPARACIÓN Y RESPUESTA A ACCIDENTE. --

“(1) EN GENERAL. --Cada operador de minas de carbón subterráneas tiene que realizar de manera continua un programa para mejorar la preparación y respuesta a accidentes en cada mina.

“(2) PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA. --

“(A) EN GENERAL. --No más tarde de 60 días después de la fecha de la promulgación de la Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006, cada uno de los operadores de minas de carbón subterráneas desarrollarán y adoptarán un plan escrito de respuesta a accidentes que cumpla con esta subsección con respecto a cada mina del operador, y periódicamente poner al día tales planes para reflejar cambios en operaciones en la mina, avances en tecnología, u otras consideraciones relevantes. Cada

tal operador tiene hacer el plan de respuesta de accidentes disponible a los mineros y a los representantes de los mineros.

“(B) REQUISITOS DEL PLAN. --Un plan de respuesta a accidentes bajo el subpárrafo (A) tiene que --

“(i) proveer para la evacuación de todos los individuos puestos en peligro por una emergencia; y

“(ii) proveer para el sustento de los individuos atrapado bajo tierra en la eventualidad de que los mineros no puedan evacuar la mina.

“(C) APROBACIÓN DEL PLAN. --El plan de la respuesta a accidentes bajo el subpárrafo (A) estará sujeto a la revisión y a la aprobación del Secretario. En la determinación de si aprueba un plan particular el Secretario tiene que tomar bajo consideración todos los comentarios sometidos por los mineros o sus representantes. Los planes aprobados tienen que --

“(i) proveerle a los mineros un nivel de protección de seguridad por lo menos consistente con los estándares existentes, incluyendo los estándares mandados por ley y regulación;

“(ii) reflejar la investigación científica creíble más reciente;

“(iii) ser tecnológicamente factible, hace uso de tecnología disponible en el comercio actual, y tomar en cuenta las características físicas específicas de la mina; y

“(iv) reflejar las mejoras en la seguridad de la mina ganadas por la experiencia bajo esta Ley y otras leyes para la seguridad y salud del trabajador.

“(D) REVISIÓN DE PLAN. --El plan de respuesta a accidentes bajo el subpárrafo (A) tiene que ser revisado periódicamente, pero por lo menos cada 6 meses, por el Secretario. En tales revisiones periódicas, el Secretario considerará todos los comentarios sometidos por los mineros o los representantes y los adelantos que intervienen en la ciencia y la tecnología que podrían ser implementados para realzar la habilidad de los mineros de evacuar o de otra manera sobrevivir en una emergencia.

“(E) CONTENIDO DEL PLAN- REQUISITOS GENERALES. --Para ser aprobado bajo el subpárrafo (C), un plan de respuesta a accidentes tiene que incluir lo siguiente:

“(i) COMUNICACIONES DESPUÉS DEL ACCIDENTE. --El plan tiene que proveer un medio redundante de comunicación con la superficie para las personas bajo tierra, tal como un teléfono secundario o el equivalente a comunicación de dos vías.

“(ii) SEGUIMIENTO DESPUÉS DEL ACCIDENTE. --Consistente con tecnología disponible en el comercio y con las limitaciones físicas, si alguna, de la mina, el plan tiene que proveer para que el personal sobre tierra determine la presente, o inmediatamente al pre-accidente, localización de todo el personal bajo tierra. Cualquier sistema así utilizado tiene que ser funcional, confiable, y calculado para seguir siendo útil bajo el escenario después del accidente.

“(iii) AIRE RESPIRABLE DESPUÉS DEL ACCIDENTE. --El plan tiene que proveer para--

“(I) fuentes de emergencia de aire respirable para los individuos atrapados bajo tierra lo suficiente para mantener a tales individuos por un período de tiempo sostenido;

“(II) en adición a las 2 horas de aire respirable por minero requerido por la ley bajo el estándar temporal de emergencia a la fecha del día anterior a la fecha de la promulgación de la Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006, reservas de auto-respiradores que proporcionen en lo agregado no menos de 2 horas por minero a ser mantenidas en las rutas de escape, desde el área más profunda de trabajo hasta la superficie a una distancia de no más lejos de lo que un minero promedio podría caminar en 30 minutos;

“(III) un programa de mantenimiento para comprobar la confiabilidad de los auto-respiradores, retirando los auto-respiradores más viejos primero, e introduciendo auto-respiradores de nueva tecnología, tal como unidades con cilindros intercambiables de aire o de oxígeno que no requieren remoción para reponer la circulación de aire y unidades con reservas mayores a 60 minutos, según sean aprobados por la Administración y llegan a estar disponibles en el mercado; y

“(IV) entrenamiento para cada minero en los procedimientos apropiados para ponerse los auto-respiradores, cambiar de una unidad a otra, y para asegurar un ajuste apropiado.

“(iv) USO DE CUERDAS SALVAVIDAS – DESPUÉS DEL ACCIDENTE. --El plan tiene que proveer para el uso de cuerdas salvavidas direccionales ignifugases o de sistemas equivalentes en las rutas de escape para facilitar la evacuación. El requisito de ignifugües de esta cláusula se aplicará sobre el reemplazo de cuerdas salvavidas existentes, o, en el caso de las cuerdas salvavidas en secciones de trabajo, a lo más temprano de, el reemplazo de tales cuerdas salvavidas o 3 años después de la fecha de la promulgación de Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006.

“(v) ENTRENAMIENTO. --El plan tiene que proporcionar un programa de entrenamiento para los procedimientos de emergencia descritos en el plan que no disminuyan los requisitos para el entrenamiento obligatorio de salud y de seguridad requeridos actualmente bajo la sección 115.

“(vi) COORDINACIÓN LOCAL. --El plan tiene que establecer los procedimientos para la coordinación y la comunicación entre el operador, los equipos de rescate minero, y el personal local de respuesta a emergencias y hará las provisiones para familiarizar al personal local de rescate con las funciones de superficie que puedan ser requeridas en el transcurso del trabajo de rescate minero.

“(F) CONTENIDO DEL PLAN - REQUISITOS ESPECIFICOS. --

“(i) EN GENERAL. – En adición de los requisitos contenidos en el subpárrafo (E), y sujeto a las consideraciones contenidas en el subpárrafo (C), el Secretario puede hacer requisitos adicionales del plan con respecto a cualquiera de las materias de contenido.

“(ii) COMUNICACIONES DESPUÉS DEL ACCIDENTE. --No más tarde de 3 años después de la fecha de la promulgación de la Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006, un plan tiene que, para ser aprobado, proveer comunicación después del accidente entre el personal bajo tierra y el de superficie mediante un medio comunicación de dos vías inalámbrico, y proveer un sistema de rastreo electrónico que permita al personal de superficie determinar la localización de cualquier persona atrapada bajo tierra o establecer dentro del plan las razones por cual tales provisiones no pueden ser adoptadas. Donde tal plan establece las razones por las cual tales provisiones no se pueden adoptar, el plan también tiene que establecer los medios de conformidad alternativos del operador. Tal alternativa tiene que aproximarse, tan de cerca como sea posible, el grado de utilidad funcional y seguridad protectora proporcionada por el medio de dos vías inalámbrico y el sistema de rastreo mencionados en esta subparte.

“(G) RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL PLAN. --

“(i) EN GENERAL. --Cualquier disputa entre el Secretario y un operador con respecto al contenido del plan del operador o cualquier denegación por el Secretario para aprobar tal plan tiene que ser resuelta de forma expeditiva.

“(ii) DISPUTAS. --En caso de una disputa o de una denegación descrita en la cláusula (i), el Secretario emitirá una citación que tiene que ser inmediatamente referida un Juez de Derecho de la Comisión Administrativa. El Secretario y el operador tienen que someter todo el material relevante con respecto a la disputa al juez Administrativo de Derecho dentro del plazo de 15 días de la

fecha del referido. El juez de Derecho Administrativo rendirá su decisión con respecto a la disputa contenida del plan en el plazo de 15 días del recibo de la sumisión.

“(iii) APELACIONES ADICIONALES. --Una parte afectada adversamente por una decisión bajo la cláusula (ii) puede perseguir todos los otros derechos apelativos disponibles con respecto a la citación implicada, excepto que la inclusión de la disposición disputada en el plan no será limitada por tal apelación a menos que tal relevo sea solicitado por el operador y permitido por el juez de Derecho Administrativo.

“(H) MANTENIENDO PROTECCIONES PARA LOS MINEROS. --A pesar de cualquier otra disposición de esta Ley, nada en esta sección, y ningún plan de respuesta y preparación desarrollado bajo esta sección, tiene que ser aprobado si este reduce la protección permitida a los mineros por un existente estándar mandatorio de salud o de seguridad.”.

SEC. 3. COMANDO Y CONTROL DE INCIDENTE.

El Título I de la Ley Federal de Seguridad y de Salud en las Minas del 1977 (30 U.S.C. 811 et seq.) es enmendado mediante agregación al final de lo siguiente:

“SEC. 116. LIMITACIÓN EN ALGUNAS RESPONSABILIDADES PARA OPERACIONES DE RESCATE.

“(a) EN GENERAL. --Ninguna persona traerá una acción contra cualquier individuo cubierto o su empleador regular por daños a propiedad o lesión (o muerte) sostenida como resultado de realizar actividades relacionadas con una operaciones de rescate o de recuperación de un accidente de mina. Esta subsección no deberá aplicar dónde la acción que es alegada en resultar en la acción que daños a propiedad o lesión (o muerte) fue el resultado de negligencia crasa, conducta imprudente, o conducta ilegal o, donde el empleador regular (como tal término es utilizado en esta Ley) es el operador de la mina en la cual la actividad de rescate se lleva acabo. Nada en esta sección se interpretará como un remplazo a las leyes de compensación de los trabajadores del Estado.

“(b) INDIVIDUO CUBIERTO. --Para los propósitos de la subsección (a), el término “individuo cubierto” significa un individuo--

“(1) quién es un miembro de un equipo de rescate minero o quién es de otra manera un voluntario con respecto a un accidente de mina; y

“(2) quién está realizando actividades relacionadas con rescate en un accidente de mina u operaciones recuperación.

“(c) EMPLEADOR REGULAR. – Para los propósitos de la subsección (a), el termino “empleador regular” significa la entidad que es el patrón legal o estatutario del empleado cubierto conforme a la ley aplicable del Estado.”.

SEC. 4. EQUIPOS DE RESCATE MINERO.

La Sección 115(e) de la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas del 1977 (30 U.S.C. 825 (e)) es enmendada--

(1) mediante inserción de “(1)” después de la designación de la subdivisión; y

(2) mediante adición al final de lo siguiente:

“(2) (A) El Secretario publicará regulaciones con respecto a los equipos de rescate minero, las cuales tienen que estar finalizadas y en efecto no más tarde de 18 meses después de la fecha de la promulgación de la Ley de Mejoras en las Minas y Nueva Respuesta de Emergencias del 2006.

“(B) Tales regulaciones tienen que proveer para lo siguiente:

“(i) Que tales regulaciones no deberán ser interpretadas como el renunciar a los requisitos de entrenamiento del operador aplicables a los equipos de rescate minero existentes.

“(ii) Que la Administración de Seguridad y Salud de las minas tiene que establecer, y poner al día cada 5 años después de eso, los criterios para certificar las cualificaciones de los equipos de rescate minero.

“(iii) (I) Que el operador de cada mina de carbón subterránea con más de 36 empleados--

“(aa) tenga un empleado con conocimientos en la respuesta de emergencias de la mina que esta empleado en la mina en cada turno en cada mina subterránea; y

“(bb) haga disponibles a dos equipos de rescate minero certificados cuyos miembros--

“(AA) están familiarizados con las operaciones de tal mina de carbón;

“(BB) participan por lo menos anualmente en dos competencias locales de rescate minero;

“(CC) participan por lo menos anualmente en entrenamiento de rescate minero en la mina de carbón subterránea cubierta por el equipo de rescate minero; y

“(DD) están disponible en la mina dentro de una hora de viaje por tierra de la estación de rescate minero.

“(ii) (aa) con el fin de cumplir con la sub-clausula (I), un operador deberá emplear a un equipo que es un equipo individual de rescate minero situado en la mina o un equipo compuesto en la manera provista en el artículo (bb)(BB).

“(bb) Las opciones siguientes pueden ser utilizadas por un operador para cumplir con los requisitos del artículo (aa):

“(AA) un equipo individual de rescate minero situado en la mina.

“(BB) un equipo compuesto de patrones-múltiples que se compone de miembros de equipo que están bien informados sobre las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas y quienes entrenan semestralmente en la mina de carbón subterránea cubierta---

“(aaa) que provee cobertura para operadores múltiples que tienen miembros de equipo que incluye a por lo menos a dos empleados activos de cada una de las minas cubiertas;

“(bbb) que provee cobertura para múltiples minas propiedad del mismo operador cuyos miembros incluyen a por lo menos dos empleados activos de cada mina; o

“(ccc) que es un equipo de rescate minero auspiciado por el Estado compuesto por lo menos de dos empleados activos de cada una de las minas cubiertas.

“(CC) Un equipo comercial de rescate minero proveído mediante contrato a través de un vendedor de tercera persona o un equipo de rescate minero provisto por otra compañía de carbón, si tal equipo

“(aaa) entrena bajo una rutina trimestralmente en las minas de carbón subterráneas cubiertas;

“(bbb) está bien informado sobre las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas; y

“(ccc) es compuesto de individuos con un mínimo de 3 años de experiencia subterránea en minas de carbón que deberá haber ocurrido dentro del período de los 10 años que preceden a su empleo en el equipo de rescate minero contratado.

“(DD) Un equipo auspiciado por el Estado compuesto por empleados del Estado.

“(iv) Que el operador de cada mina de carbón subterránea con 36 o menos empleados deberá---

“(I) tener un empleado en cada turno que este bien informado en la respuestas a emergencia en la mina; y

“(II) hacer disponibles a dos equipos de rescate minero certificados cuyos miembros---

“(aa) están familiarizados con las operaciones de tal mina de carbón;

“(bb) participan por lo menos anualmente en dos competencias locales de rescate minero;

“(cc) participa por lo menos semestralmente en el entrenamiento de rescate minero en la mina de carbón subterránea cubierta por el equipo de rescate minero;

“(dd) están disponible en la mina dentro de una hora de viaje por tierra de la estación de rescate minero;

“(ee) están bien informado sobre las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas; y

“(ff) es compuesto de individuos con un mínimo de 3 años de experiencia subterránea en minas de carbón que deberá haber ocurrido dentro del período de los 10 año que preceden a su empleo en el equipo del rescate minero contratado.”.

SEC. 5. PRONTA NOTIFICACIÓN DE INCIDENTE.

(A) EN GENERAL. – La sección 103(j) de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 (30 U.S.C. 813 (j)) es enmendada insertando después de la primera oración lo siguiente: “Para los propósitos de la oración precedente, la notificación requerida deberá ser provista por el operador en un plazo de 15 minutos del tiempo en el cual el operador se percata de que la muerte de un individuo en la mina, o lesión o un entrapamiento de un individuo en la mina el cual tiene un potencial razonable de causar muerte, ha ocurrido.”.

(b) PENALIDAD. – La sección 110(a) de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas des 1977 (30 U.S.C. 820 (a)) es enmendada

(1) Mediante eliminación de “El operador” e insertando “(1) El operador”; y

(2) mediante agregación al final lo siguiente:

“(2) El operador, de una mina de carbón u otras, el cual falla de proveer notificación oportuna al Secretario como lo es requerido bajo la sección 103(j) (relacionado a el requisito de los 15 minutos) será sancionado con una penalidad civil por el Secretario de no menos de \$5,000 y no más de \$60,000.”.

SEC. 6. INSTITUTO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

(a) CONCESIONES. – La sección 22 de la Ley Ocupacional de Seguridad y Salud del 1970 (29 U.S.C. 671) es enmendada mediante agregación al final de lo siguiente:

“(h) OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS MINAS. -

“(1) EN GENERAL. --Allí será establecida permanentemente dentro del Instituto una Oficina de Seguridad y Salud de las minas la cual será administrada por un Director Asociado a ser nombrado por el Director.

“(2) PROPÓSITO. --El propósito de la Oficina es realzar el desarrollo de nueva tecnología de seguridad minera y apresurar la disponibilidad comercial y la puesta en práctica de tal tecnología en los ambientes minero.

“(3) FUNCIONES. – En Adición a todos los propósitos y autoridades provistas bajo esta sección, la Oficina de Seguridad y Salud de las minas será responsable de la investigación, del desarrollo, y de las pruebas de nuevas tecnologías y equipos diseñados para realzar la seguridad y salud de las minas. Para llevar acabo tales funciones el Director del Instituto, actuando a través de la Oficina, tendrá la autoridad de—

“(A) otorgar competitivamente subsidios a instituciones y a entidades privadas para fomentar el desarrollo y la fabricación de equipo de seguridad minera;

“(B) otorgar contratos a instituciones educativas o a laboratorios privados para llevar a cabo las pruebas de rendimiento del producto o trabajo relacionado con respecto a la nueva tecnología minera y equipos; y

“(C) establecer un grupo de trabajo interagencial como lo es provisto para bajo el párrafo (5).

“(4) AUTORIDAD DE SUBSIDIO. – Para ser elegible para recibir un subsidio bajo la autoridad provista bajo el párrafo (3)(A), una entidad o institución tiene que---

“(A) someter al Director del Instituto una aplicación en tal momento, en tal manera, y conteniendo tal información como el Director pueda requerir; y

“(B) incluir en la aplicación bajo el subpárrafo (A), una descripción del equipo de seguridad minera a ser desarrollado y fabricado bajo el subsidio y una descripción de las razones por las cuales tal equipo no sería desarrollado ni sería

fabricado de otra manera, incluyendo razones relacionadas al potencial limitado en el mercado comercial para tal equipo.

“(5) GRUPO DE TRABAJO INTERAGENCIAL. -

“(A) ESTABLECIMIENTO. --El Director del Instituto, al llevar a cabo el párrafo (3)(D) deberá establecer un grupo de trabajo interagencial para compartir la tecnología y las investigaciones tecnológicas y desarrollos que podrían ser utilizados para realzar la seguridad minera y respuesta a accidente.

“(B) MIEMBRESIA. --El grupo de trabajo bajo el subpárrafo (A) deberá ser presidido por el Director Asociado de la Oficina el cual deberá nombrar a los miembros del grupo de trabajo, el cual puede incluir representantes de otras agencias Federales o departamentos según determine apropiado el Director Asociado.

“(C) DEBERES. --El grupo de trabajo bajo subpárrafo (A) deberá conducir una evaluación de la investigación conducida por, y los progresos tecnológicos de, las agencias y los departamentos que están representados en el grupo de trabajo que puede tener aplicabilidad a la seguridad de la mina y a la respuesta de accidentes y hacer recomendaciones al Director para el desarrollo adicional y eventual implementación de tal tecnología.

“(6) REPORTE ANUAL. --No más tarde de 1 año después del establecimiento de la Oficina bajo esta subsección, y anualmente después de eso, el Director del Instituto deberá someter al Comité sobre la Salud, Educación, Trabajo, y Pensiones del Senado y al Comité sobre la Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes un informe que, con respecto al año implicado, describa las nuevas tecnologías y equipos de seguridad minera que se han estudiado, aprobado, y certificado para el uso, y con respecto a esas instancias de tecnologías y equipos que se han considerado pero no se han certificado todavía para el uso, las razones por lo tanto.

“(7) AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES. – Allí esta autorizado para ser apropiado, tales sumas como puedan ser necesarias para permitir al Instituto y a la Oficina de Seguridad y Salud de las Minas para llevar a cabo esta subsección.”.

SEC. 7. REQUISITO CONCERNIENTE A ENLACES CON LA FAMILIA.

El Secretario del Trabajo tiene que establecer una política que--

(1) requiera la asignación temporal de un funcionario individual del Departamento del Trabajo para servir de enlace entre el Departamento y las familias de las víctimas de tragedias mineras que envuelven múltiples muertes;

(2) requiera que la Administración de Seguridad y Salud de las Minas el ser tan responsiva como sea posible a las peticiones de las familias de víctimas de accidente en la mina sobre información relacionada a accidentes de la mina; y

(3) requiera que en tales accidentes, que la Administración de Seguridad y Salud de las Minas deberá servir como el comunicador primario con el operador, las familias de los mineros, la prensa y del público.

SEC. 8. PENALIDADES.

(A) EN GENERAL. – La sección 110 de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 (30 U.S.C. 820) es enmendada--

(1) en la subsección (a)--

(A) insertando “(1)” después de la designación de la subsección; y

(B) añadiendo al final lo siguiente:

“(2) Cualquier operador que viole voluntariamente un estándar mandatorio de salud o de seguridad, o a sabiendas viola o rechaza el cumplir con cualquier orden emitida bajo la sección 104 y sección 107, o cualquier orden incorporada en una decisión final emitida bajo este título, excepto una orden incorporada en una decisión bajo el párrafo (1) o sección 105(c), deberá, al ser convicto, ser castigado por una multa de no más de \$250,000, o por encarcelamiento por no más que un año, o mediante ambos, excepto que si la convicción es por una violación cometida después de que la primera convicción de tal operador bajo esta Ley, tal castigo será por una multa de no más que \$500,000, o por el encarcelamiento por no más que cinco años, o ambos.

“(3) (A) La penalidad mínima para cualquier citación u orden emitida bajo la sección 104(d)(1) será de \$2,000.

“(B) La penalidad mínima para cualquier orden emitida bajo la sección 104(d)(2) será de \$4,000.

“(4) Nada en esta subsección se debe interpretar como el evitar que un operador obtenga una revisión, de acuerdo con la sección 106, de una orden imponiendo una penalidad descrita en esta subsección. Si una corte, haciendo tal revisión, sostiene la orden, la corte ***501** debe aplicar por lo menos las penalidades mínimas requeridas bajo esta subsección. “; y

(2) añadiendo al final de la subsección (b) lo siguiente: “a violaciones bajo esta sección que se consideran flagrantes se le pueden determinar una penalidad civil de no más de \$220.000. Para el propósito de la oración precedente, el término “flagrante” con respecto a una violación significa una falta imprudente o repetida falta de hacer

esfuerzos razonables para eliminar una violación conocida de un estándar mandatorio de salud o de seguridad que substancialmente y aproximadamente causo, o razonablemente se podría esperar que causara, muerte o lesión corporal seria.”.

(b) REGULACIONES. --No más mas tarde del 30 de diciembre de 2006, el Secretario del Trabajo tiene que promulgar las regulaciones finales con respecto a penalidades.

SEC. 9. COLECCIONES DE MULTAS.

La Sección 108(a)(1)(A) de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 (30 U.S.C. 818(a)(1)(A)) es enmendada insertando antes de la coma, lo siguiente: “, o falla o rechaza el cumplir con cualquier orden o decisión, incluyendo una orden civil de gravamen penal, que sea emitida bajo esta Ley”.

SEC. 10. SELLADO DE ÁREAS ABANDONADAS.

No más tarde de 18 meses después de la emisión por la Administración de Seguridad y Salud de las Minas de un informe final sobre el accidente de la Mina Sago o la fecha de la promulgación de la Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006, lo que ocurra primero, el Secretario del Trabajo tiene que finalizar los estándares mandatorios de salud y seguridad referente al sellado de áreas abandonadas en minas de carbón subterráneas. Tales estándares de salud y de seguridad tendrán que proveer para un aumento en el estándar de 20 PSI dispuesto actualmente en la sección 75.335(a)(2) del Título 30, Código de Regulaciones Federales.

SEC. 11. PANEL TÉCNICO DEL ESTUDIO.

El Título V de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las minas del 1977 (30U.S.C. 951 et seq.) es enmendado agregando al final lo siguiente:

“SEC. 514. PANEL DE ESTUDIO TÉCNICO.

“(a) CREACION. --Se crea un Panel de Estudio Técnico (referido en esta sección como el “Panel”) el cual tiene que proveer la revisión científica y recomendaciones de ingeniería independiente con respecto a la utilización del aire en las correas y la composición y características retardadoras de fuego de los materiales de las correas en la minería subterránea de carbón.

“(b) MIEMBROS. --El Panel tiene que ser compuesto de--

“(1) dos individuos a ser nombrados por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, en consultación con el Director del Instituto Nacional para la Seguridad Ocupacional y Salud y del Director Asociado de la Oficina de Seguridad de las Minas;

“(2) dos individuos a ser nombrados por el Secretario del Trabajo, en consultación con el Secretario Auxiliar para la Seguridad y Salud de las Minas; y

“(3) dos individuos, uno a ser nombrado conjuntamente por los líderes de la mayoría del Senado y de la Cámara de Representantes y uno a ser nombrado conjuntamente por los líderes de la minoría del Senado y de la Cámara de Representantes, cada uno a ser nombrado *502 antes de la suspensión indefinida de la segunda sesión del 109no Congreso.

“(c) CUALIFICACIONES. --Cuatro de los seis individuos nombrados al Panel bajo la subsección (b) tienen que poseer un grado de maestría o doctoral en ingeniería de explotación minera u otro campo científico demostrablemente relacionado con el tema del informe. No individuo nombrado al el Panel puede ser empleado de cualquier mina de carbón u otra, o de cualquier organización laboral, o de cualquier Estado o agencia Federal primeramente responsable de regular la industria de explotación minera.

“(d) INFORME. --

“(1) EN GENERAL. --No más tarde de 1 año después de la fecha en la cual todos los miembros del Panel son nombrados bajo la subsección (b), el Panel tiene que preparar y someter a el Secretario del Trabajo, a el Secretario de Salud y Servicios Humanos, al Comité sobre la Salud, Educación, Trabajo, y Pensiones del Senado, y a el Comité sobre la Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes un informe referente a la utilización del aire en las correas y la composición y características retardadoras de fuego de los materiales de las correas en la minería subterránea de carbón.

“(2) RESPUESTA DEL SECRETARIO. --No más tarde de 180 días después del recibo del informe bajo el párrafo (1), el Secretario del Trabajo tiene que proveer una respuesta al Comité sobre la Salud, Educación, Trabajo, y Pensiones del Senado y al Comité sobre la Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes conteniendo una descripción de las acciones, si alguna, que el Secretario tiene la intención de tomar basadas sobre el informe, incluyendo propuesta de cambios regulatorios, y las razones para tales acciones.

“(e) COMPENSACION. --Miembros nombrados al Panel, mientras realizan los deberes del Panel tendrán el derecho a recibir compensación, dietas en lugar de subsistencia, y costos de viaje en la misma manera y bajo las mismas condiciones que las prescritas bajo la sección 208(c) de la Ley de Servicios de Salud Pública.”.

SEC. 12. BECAS.

El Título V de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 (30 U.S.C. 951 et seq.), según enmendada por la sección 11, es aún más enmendada agregando al final lo siguiente:

“SEC. 515. BECAS.

“(a) ESTABLECIMIENTO. --El Secretario de Educación (mencionado en esta sección como el “Secretario”), en la consulta con el Secretario del Trabajo y el Secretario de Salud y Servicios Humanos, tienen que establecer un programa para proveer becas a los individuos elegibles para incrementar la fuerza laboral experta para ambos; los operadores de minas de carbón del sector privado e inspectores de la seguridad de las minas y otro personal regulatorio para la Administración de Seguridad y Salud de las Minas.

“(b) BECAS DE DESTREZAS FUNDAMENTALES. --

“(1) EN GENERAL. --Bajo el programa bajo la subsección (a), el Secretario puede otorgar becas para pagar completamente o parcialmente los costos de matrícula de individuos elegibles matriculados en programas de grado de asociado de 2 años en los colegios de la comunidad u otros colegios y universidades que se centran en proveer las destrezas fundamentales y el adiestramiento que son de uso inmediato para un minero novato de carbón.

“(2) DESTREZAS. --Las destrezas descritas en el párrafo (1) tienen que incluir matemática básica, salud y seguridad básica, principios de negocio, destrezas de gerencia y supervisión, destrezas relacionadas con circuitos eléctricos, destrezas relacionadas a las operaciones de equipo pesado, y destrezas relacionadas a comunicaciones.

“(3) ELEGIBILIDAD. --Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que--

“(A) tener un diploma de escuela superior o un GED;

“(B) tener por lo menos 2 años de experiencia de empleo a tiempo completo en la minería o en actividades relacionadas a la minería;

“(C) someter a el Secretario una aplicación en tal momento, en tal manera, y conteniendo tal información; y

“(D) demostrar un interés en trabajar en el campo de la minería y en realizar un internado con la Administración de Seguridad y Salud de las Minas u Oficina de Seguridad Minera del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional.

“(c) BECAS DE INSPECTOR DE SEGURIDAD EN LAS MINAS. --

“(1) EN GENERAL. --Bajo el programa bajo la subsección (a), el Secretario puede otorgar becas para pagar completamente o parcialmente los costos de matrícula de individuos elegibles matriculados en programas de grados de bachillerato en colegios o universidades acreditadas que proveen las destrezas necesarias para convertirse en inspectores de seguridad de la minas.

“(2) DESTREZAS. --Las destrezas descritas en el párrafo (1) incluyen las destrezas desarrolladas mediante los programas que conducen a un grado en la ingeniería de explotación minera, ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería ambiental, higiene industrial, seguridad y salud ocupacional, geología, química, u otros campos de estudio relacionados con trabajo de seguridad y salud en las minas.

“(3) ELEGIBILIDAD. --Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que--

“(A) tener un diploma de escuela superior o un GED;

“(B) tener por lo menos 5 años de experiencia de empleo a tiempo completo en la minería o en actividades relacionadas a la minería;

“(C) someter a el Secretario una aplicación en tal momento, en tal manera, y conteniendo tal información; y

“(D) acordar a ser empleado por un período de por lo menos de 5 años en la Administración de Seguridad y Salud de las Minas o, devolver el monto, sobre una base prorrateada, de los fondos recibidos bajo este programa, más interés, según la tarifa establecida por el Secretario al momento de la emisión de la beca.

“(d) BECAS DE INVESTIGACIÓN AVANZADA. --

“(1) EN GENERAL. --Bajo el programa bajo la subsección (a), el Secretario puede otorgar becas para pagar completamente o parcialmente los costos de matrícula de individuos elegibles matriculados en programas de grados de bachillerato, maestría, y doctorado en colegios o universidades acreditadas que proveen las destrezas necesarias para aumentar y avanzar la investigación en la seguridad minera y para ensanchar, mejorar, y ampliar el universo de los candidatos a inspector de seguridad minera y otras posiciones regulatorias en la Administración de Seguridad y Salud de las Minas.

“(2) DESTREZAS. --Las destrezas descritas en el párrafo (1) incluyen las destrezas desarrolladas mediante los programas que conducen a un grado titular en la ingeniería de explotación minera, ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería ambiental, higiene industrial, seguridad y salud ocupacional, geología, química, u otros campos de estudio relacionados con trabajo de seguridad y salud en la mina.

“(3) ELEGIBILIDAD. --Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que --

“(A) tener un grado de bachillerato o su equivalente de una institución acreditada de 4 años;

“(B) tener por lo menos 5 años de experiencia en un empleo a tiempo completo en la explotación minera subterránea o actividades mineras relacionadas; y

“(C) someter a el Secretario una aplicación en tal momento, en tal manera, y conteniendo tal información.

“(e) AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES. -- Están autorizadas para ser apropiadas tales sumas como puedan ser necesarias para llevar a cabo esta sección.”.

SEC. 13. INVESTIGACIÓN REFERENTE A ALTERNATIVAS DE REFUGIO.

(a) EN GENERAL. --El Instituto Nacional de Seguridad y de Salud Ocupacional tiene que proveer para el conducto de investigación, incluyendo pruebas de campo, referentes a la utilidad, la viabilidad, la sobrevivencia, y el costo de varias alternativas de refugio en un ambiente subterráneo de una mina de carbón, incluyendo cámaras de refugio portables disponibles comercialmente.

(b) INFORME. --

(1) EN GENERAL. --No más tarde de 18 meses después de la fecha de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional para la Seguridad Ocupacional y de Salud deberá preparar y someter a el Secretario del Trabajo, al Secretario de Salud y Servicios Humanos, al Comité sobre la Salud, Educación, Trabajo, y Pensiones del Senado, y al Comité sobre la Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes un informe referente a los resultados de investigación conducidos bajo la subsección (a), incluyendo cualquiera prueba de campo.

(2) RESPUESTA DEL SECRETARIO. --No más tarde de 180 días después de recibir el informe bajo el párrafo (1), el Secretario del Trabajo deberá proveer una respuesta al Comité sobre la Salud, Educación, Trabajo, y Pensiones del Senado y al Comité sobre la Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes conteniendo una descripción de las acciones, si alguna, que el Secretario piensa tomar basadas sobre el informe, incluyendo propuestos cambios regulatorios, y a las razones de tales acciones.

SEC. 14. SUBVENCIONES DE SEGURIDAD DE LA MINA BROOKWOOD-SAGO.

(a) EN GENERAL. --El Secretario del Trabajo tiene que establecer un programa para conceder las subvenciones competitivas para la educación y entrenamiento, a ser conocidas como Subvenciones de Seguridad de la Mina Brookwood-Sago, para llevar a cabo los propósitos de esta sección.

(b) PROPÓSITOS. --Es el propósito de esta sección, el proveer para el financiamiento de programas de educación y entrenamiento para identificar mejor, evitar, y prevenir condiciones de trabajo inseguras en y alrededor de minas.

(c) ELEGIBILIDAD. --Para ser elegible para recibir una subvención en virtud de esta sección, una entidad tiene que --

(1) ser una entidad pública o una privada no lucrativa; y

(2) someter al Secretario del Trabajo una aplicación en tal momento, en tal manera, y conteniendo tal información como el Secretario pueda requerir.

(d) USO DE FONDOS. --Cantidades recibidas bajo subvención en virtud de esta sección tienen que ser utilizadas para establecer e implementar programas de educación y entrenamiento, o para desarrollar materiales de entrenamiento para los patrones y los mineros, con respecto a asuntos de seguridad y de salud en las minas, según determinado como apropiado por la Administración de Seguridad y de Salud de las Minas.

(e) CONCECION DE SUBVENCIONES. --

(1) ANUALMENTE. --Subvenciones bajo esta sección tienen que ser concedidas anualmente.

(2) ÉNFASIS ESPECIAL. -- En la adjudicación de subvenciones bajo esta sección, El Secretario del Trabajo tiene que dar énfasis especial a los programas y a los materiales destinados a trabajadores en minas pequeñas, incluyendo entrenar a los mineros y a los patrones sobre nuevos estándares de la Administración de Seguridad y Salud de la Minas, actividades de alto riesgo, o peligros identificados por tal Administración.

(3) PRIORIDAD. --En la adjudicación de subvenciones bajo esta sección, El Secretario del Trabajo tiene que dar prioridad al financiamiento de proyectos de demostración y pilotos que el Secretario determine brindaran oportunidades que amplían su aplicabilidad para la seguridad de las minas.

(f) EVALUACIÓN. --El Secretario del Trabajo tiene que utilizar no menos del 1 por ciento de los fondos hechos disponibles para llevar a cabo esta sección en un año fiscal para conducir las evaluaciones de los proyectos financiados bajo subvenciones en virtud de esta sección.

(g) AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES. --Están autorizadas para ser apropiadas por cada año fiscal, tales sumas como puedan ser necesarias para llevar a cabo esta sección.

Aprobado junio 15 del 2006.

PL 109-236, 2006 S 2803

(The Miners Act of 2006 was translated to Spanish by Mr. Santiago Velázquez from MSHA/ EDP Course Development Section)